

Art. E. *Fraude informático*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:

1º manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada la operación de éste; o

2º haciendo uso no autorizado de una tarjeta de crédito o débito ajena, o de los **datos codificados** en ella que la identifican y habilitan como medio de pago.

Será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente [estafa], según corresponda.

F. *Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático*. El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que, sin el consentimiento de su titular, obtuviere los datos que identifican y habilitan a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago, con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.

Comentado [HH1]: OK ¿no debería estar también para los daños informáticos, como estaba en el AP 2013?

Comentado [HH2]: Lo dicho.